



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:14 (23-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Magi Yeves Bautista "YEVES" (Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Gerard Garcia Perez "GARCIA" (Futsal Marlex Mataró CE)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Victor Sanchez Medina "SANCHEZ" (Industrias Santa Coloma)	4 partidos por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Adrian Fernandez Campillo "FERNANDEZ" (Industrias Santa Coloma)	4 partidos por agresión a un adversario invadiendo el terreno de juego sin autorización arbitral (Artículo: 145-3b)
Caylà Garrido, Adrià (CEFS Sant Joan de Vilassar)	4 partidos por agresión a un adversario invadiendo el terreno de juego sin autorización (Artículo: 145-3b)
Sierra Belmonte, Nil (CEFS Sant Joan de Vilassar)	4 partidos por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)

II-CLUBES

Salou F.S.	Incidentes de público no graves, por los insultos de un aficionado visitante, que motivaron la detención del encuentro durante un minuto (Artículo: 147-1a)
Industrias Santa Coloma	Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)
CEFS Sant Joan de Vilassar	Incidentes de público graves y apercibimiento de clausura del terreno de juego, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/11/2023 (art.11). (Artículo: 147-3a)
Somriu Futbol Sala Ripollet	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)
CE Maristes Montserrat	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Oliver Romero, Bartolome (A.E. Llevant De Manacor)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Industrias Santa Coloma

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club CEFS Sant Joan de Vilassar fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto al apartado 6 del acta arbitral, en el que se contienen los detalles relativos al tumulto acontecido, el recurrente indica, apoyándose en las pruebas videográficas que aporta en su descargo, que el jugador D. Adrià Cayla Garrido



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

se encontraba en la pista una vez generado el tumulto, pues estaba saludando a un excompañero, y que una vez los jugadores se encaran él trató de separar.

ii) En particular, indica que el jugador afectado aparece en la parte superior izquierda de la imagen en 1:27:07 y va vestido con una sudadera de color blanco y pantalón oscuro.

iii) Para finalizar, discute que los delegados identificaran a los jugadores involucrados, pues su delegado no fue requerido para realizar tal cosa. A su vez, destaca la circunstancia de que el delegado local es el padre del referenciado futbolista.

iv) Por otra parte, muestra su conformidad respecto a la expulsión de su jugador D. Nil Sierra Belmonte.

v) Por lo expuesto, solicita que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas a fin de evitar una sanción injusta a un jugador que no realizó ninguno de los comportamientos que le son imputados en el acta.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, ha de tenerse en cuenta por un lado la lejanía de la toma, y por otro, la imposibilidad de observar los hechos dado que la presencia de algunos aficionados lo impiden al interponerse.

Por otra parte, bien puede apreciarse que antes de producirse el tumulto descrito por el equipo arbitral, se contemplan unas circunstancias coherentes con los hechos redactados en el acta, al encontrarse en la pista de juego los integrantes de ambos clubes. Por ello, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista D. Nil Sierra Belmonte, del CEFS Sant Joan de Vilassar, deben tenerse como



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

ciertos términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las alegaciones del citado club.

iii) Por otro lado, respecto a la participación en el tumulto producido al finalizar el partido por parte de D. Adrià Cayla Garrido y D. Adrián Fernández Campillo, y en vista de que tanto su participación como los comportamientos que les son atribuidos no han resultado desvirtuados, sus actitudes han de ser consideradas de acuerdo con lo descrito en el apartado 6 del acta arbitral.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Nil Sierra Belmonte, del CEFS Sant Joan de Vilassar, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, por haber agredido en la cara a un contrario empleando fuerza excesiva, suceso que además originó una tangana entre los presentes.

En cuanto a la expulsión de D. Víctor Sánchez Medina, del Industrias Santa Coloma, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, al haber empujado a un rival empleando fuerza excesiva.

Respecto al comportamiento realizado por D. Adrià Cayla Garrido, del CEFS Sant Joan de Vilassar, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado l) del citado cuerpo legal, tanto por haberse incorporado al tumulto, irrumpiendo de manera agresiva, empujando y golpeando a varios jugadores visitantes, como por haber invadido el terreno de juego sin autorización arbitral.

En lo que concierne al comportamiento realizado por D. Adrián Fernández Campillo, del Industrias Santa Coloma, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado l) del citado cuerpo legal, por haber irrumpido y empujado empleando fuerza excesiva a un jugador rival, como por invadir el terreno de juego sin autorización arbitral.

Finalmente, en relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos CEFS Sant Joan de Vilassar e Industrias Santa Coloma, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido la infracción por los componentes de un club de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde subsumir el suceso de acuerdo con lo establecido en el art. 147.3 apartado a) del citado cuerpo legal, al tratarse de un incidente que perturbó de manera grave el desarrollo del encuentro.

CEFS Sant Joan de Vilassar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club CEFS Sant Joan de Vilassar fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto al apartado 6 del acta arbitral, en el que se contienen los detalles relativos al tumulto acontecido, el recurrente indica, apoyándose en las pruebas videográficas que aporta en su descargo, que el jugador D. Adrià Cayla Garrido se encontraba en la pista una vez generado el tumulto, pues estaba saludando a un excompañero, y que una vez los jugadores se encaran él trató de separar.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

- ii) En particular, indica que el jugador afectado aparece en la parte superior izquierda de la imagen en 1:27:07 y va vestido con una sudadera de color blanco y pantalón oscuro.
- iii) Para finalizar, discute que los delegados identificaran a los jugadores involucrados, pues su delegado no fue requerido para realizar tal cosa. A su vez, destaca la circunstancia de que el delegado local es el padre del referenciado futbolista.
- iv) Por otra parte, muestra su conformidad respecto a la expulsión de su jugador D. Nil Sierra Belmonte.
- v) Por lo expuesto, solicita que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas a fin de evitar una sanción injusta a un jugador que no realizó ninguno de los comportamientos que le son imputados en el acta.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, ha de tenerse en cuenta por un lado la lejanía de la toma, y por otro, la imposibilidad de observar los hechos dado que la presencia de algunos aficionados lo impiden al interponerse.

Por otra parte, bien puede apreciarse que antes de producirse el tumulto descrito por el equipo arbitral, se contemplan unas circunstancias coherentes con los hechos redactados en el acta, al encontrarse en la pista de juego los integrantes de ambos clubes. Por ello, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

- ii) En cuanto a la expulsión del futbolista D. Nil Sierra Belmonte, del CEFS Sant Joan de Vilassar, deben tenerse como ciertos términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las alegaciones del citado club.
- iii) Por otro lado, respecto a la participación en el tumulto producido al finalizar el partido por parte de D. Adrià Cayla



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

Garrido y D. Adrián Fernández Campillo, y en vista de que tanto su participación como los comportamientos que les son atribuidos no han resultado desvirtuados, sus actitudes han de ser consideradas de acuerdo con lo descrito en el apartado 6 del acta arbitral.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Nil Sierra Belmonte, del CEFS Sant Joan de Vilassar, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, por haber agredido en la cara a un contrario empleando fuerza excesiva, suceso que además originó una tangana entre los presentes.

En cuanto a la expulsión de D. Víctor Sánchez Medina, del Industrias Santa Coloma, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, al haber empujado a un rival empleando fuerza excesiva.

Respecto al comportamiento realizado por D. Adrià Cayla Garrido, del CEFS Sant Joan de Vilassar, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado l) del citado cuerpo legal, tanto por haberse incorporado al tumulto, irrumpiendo de manera agresiva, empujando y golpeando a varios jugadores visitantes, como por haber invadido el terreno de juego sin autorización arbitral.

En lo que concierne al comportamiento realizado por D. Adrián Fernández Campillo, del Industrias Santa Coloma, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado l) del citado cuerpo legal, por haber irrumpido y empujado empleando fuerza excesiva a un jugador rival, como por invadir el terreno de juego sin autorización arbitral.

Finalmente, en relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos CEFS Sant Joan de Vilassar e Industrias Santa Coloma, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido la infracción por los componentes de un club de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde subsumir el suceso de acuerdo con lo establecido en el art. 147.3 apartado a) del citado cuerpo legal, al tratarse de un incidente que perturbó de manera grave el desarrollo del encuentro.